

Señora  
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA .  
E. S. D.  
j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RAD. Interdicción judicial /Adjudicación Judicial de Apoyo contra HIDELMAN  
SOCHA BARBOSA .Rad 2018/ 0129.**

**JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a la firma, obrando en nombre y representación de **MILDRE ROCIO SOCHA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.197.088, quien a su vez actúa en su condición de curadora provisoria de **HIDELMAN SOCHA BARBOSA** dentro del proceso de la referencia, encontrándonos en termino, cordialmente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023, por el cual se da por terminado el proceso de la referencia, para que en su lugar se revoque , y en su lugar se continúe el proceso y se decida nuestra petición solicitada desde el 31 de enero de 2023 relacionada con la exhibición de cuentas de la curadora, conforme lo dispuesto por el artículo 103 y 104 de la ley 1306 de 2009 .

Para el efecto pasamos a expresar las razones en que se sustenta nuestro recurso de reposición:

1.- Tal como esta claramente expuesto dentro del expediente de la referencia, el presente proceso judicial se inicio en el año 2018, bajo la forma de un proceso de interdicción judicial ( Proceso de jurisdicción voluntaria), al amparo de la ley 1306 de 2009.

2.- Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, el Despacho decidió suspender el proceso de manera indefinida, e incluso pese a nuestra solicitud de febrero de 2022 para que se le diera aplicación a lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, esto es, se levantara la suspensión del proceso y se decidieran las medidas cautelares que se solicitaron, el Despacho increíblemente no resolvió el punto y nos ignora por completo, resultando que solo hasta noviembre de 2022 decide lánguidamente dar inicio a un procedimiento de designación judicial de apoyo judicial y nuestra petición original ni siquiera mereció un comentario .

3.- La ley 1996 de 2019 en su artículo 4 numeral 7, dispuso: “... *Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia....*”

4.- Como se advierte de primera mano, el presente proceso ya acumula cerca de 5 años injustificados, y aun no se ha resuelto lo fundamental: salvaguardar los derechos de Don Hidelman Socha.

5.- La negación de justicia a la que ha estado sujeto Don Hidelman Socha, pues no de otra manera se puede calificar lo que ha sucedido en el presente caso, nos llevo a solicitar un acuerdo de apoyo mediante la correspondiente acta de conciliación ante la cámara de comercio de Bogotá, pero con ella no se surte, en nuestro criterio, la totalidad de las coberturas que la ley tiene prevista para los casos como los de Don Hidelman.

6.- Adicionalmente, el cargo de curadora provisoria, pues aun sigue teniendo ese carácter la señora Mildre Socha, queda en un limbo jurídico, pues nada resolvió el Despacho, pese a que la norma expresamente contemplo un régimen de transición.

7.- De la manera como se pretende terminar el proceso judicial, no se le permite a la curadora provisoria rendir las cuentas conforme a la ley, y por ende , en ultimas es una violación de los derechos patrimoniales de Don Hidelman, pues bajo los acuerdos de apoyo no esta prevista la rendición de cuentas .

8.- Cordialmente y de la manera mas respetuosa, le ruego a la señora Juez , se sirva reconsiderar su posición, y resolver las peticiones que sobre rendición de cuentas se le hicieron. En caso de no considerarse nuestra petición, apelo, para que el superior jerárquico revise el presente asunto.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA  
T.P. 58251 C S DE LA J.